



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los escritos aportados por los apoderados judiciales de los interesados en la presente mortuoria y revisado el presente asunto, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta que en el inciso tercero del auto de fecha 3 de agosto de 2021, se dispuso: *“córrase traslado del inventario y avalúo, aportado por el perito Raúl Galvis Torres, por el termino de tres días”*, es del caso dejar sin valor y efecto el citado numeral de la providencia en mención, como quiera que esto no era procedente por cuanto el traslado se había surtido en audiencia de fecha 8 de agosto de 2013, aunado a que él perito lo que presentó fue un dictamen pericial.

Lo anterior, por cuanto los autos ilegales no atan al juez ni a las partes como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reitera jurisprudencia:¹

“Que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia cuando ha dicho que, los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece”, cometiendo así un nuevo error”.

2. En virtud a lo anterior, no habrá lugar a resolver las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial (9 de agosto 2021), doctor José Luis Reyes Villamizar, a más que como se ha indicado, este trámite se surtió en audiencia celebrada el pasado 8 de agosto de 2013, razón por la que se realizó el dictamen pericial, conforme se indicó en el primer inciso del auto de fecha 3 de agosto del año en curso, en concordancia con el inciso tercero del numeral primero del artículo 600 del C.P.C. *“Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial”*.
3. Teniendo en cuenta que se dejó sin valor y efecto el inciso tercero del auto de fecha 3 agosto hogaño, es del caso dar aplicación al numeral primero del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el numeral tercero articulo 601 *ibídem*, razón por lo que se ordenará correr traslado del dictamen a los interesados en la presente sucesión por el termino de tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casacion Civil. Magistrado ponente: Silvio Fernando Treejos Bueno. Bogota D.C. Radicacion No 6664. Sentencia 096 de veinticuatro 24 de mayo de dos mil uno (2001)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juez Circuito
República de Colombia
Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Zipaquirá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b871a2e24604a20a5b846a1d0a4ad24fd15242ef04696c48935a1d904708edb

Documento generado en 31/08/2021 09:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

• **SUCESION No 2012-00102** CARLOS ALBERTO ARANGO OLARTE